



DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVIII. N. 44878. 25, JULIO, 2002. PÁG. 1.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

• **Artículo 1:**

- Declarada exequible la expresión ... (Inciso 5.) [Sentencia de la Corte Constitucional C-152 de 2003](#)
- Declaradas inexecutable las expresiones ... (inciso 1) [Sentencia de la Corte Constitucional C-174 de 2009](#)
- Declaradas inexecutable las expresiones ... (Inciso 3.) [Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de 2003](#)
- Declarado exequible parcialmente [Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de 2003](#)
- Declarada inexecutable la expresión ... (inciso 5) [Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2009](#)
- Declarado exequible en el entendido ... (Inciso 5.) [Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2009](#)

LEY 755 DE 2002

(julio 23)

por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	23/07/2002
Fecha de publicación de la norma	25/07/2002
Fecha de entrada en vigencia de la norma	25/07/2002

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente. En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

- Declarada exequible la expresión ... (Inciso 5.) [Sentencia de la Corte Constitucional C-152 de 2003](#)

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.